

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2014-00243-00  
DEMANDANTE: HERNEY POLINDARA ANTE  
DEMANDADO: COMFACAUCA

**INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 12 de mayo del año 2.022.**

En la fecha pasa el expediente a Despacho, informándole a la señora Juez que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, mediante oficio que antecede informa a este Juzgado que ordenó el embargo y retención de dineros que puede ser condenada a pagarle al señor HERNEY POLINDARA ANTE. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 351  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

**Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada mediante correo electrónico por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**.

Mediante correo allegado el día 29 de abril de este año, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, decreta el embargo y retención de lasuma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) del crédito que a favor del señor **POLINDARA ANTE**, fue consignado en el presente asunto, sin embargo, el Juzgado en mención aún no ha dado a conocer esta decisión oficialmente al Juzgado.

Considerando que la condena impuesta en este asunto, no cobija derechos sociales de que trata el artículo 344 del CST., obligaciones con cooperativas o pensiones alimentarias, pues se trata de condena por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante y por daño moral subjetivo, los valores consignados a favor del actor por parte de la demandada COMFACAUCA, son susceptibles de medida cautelar por tanto, se ordenará tomar nota del embargo pedido, en prelación según el turno de pagos hasta el valor solicitado.

Además la demandada, COMFACAUCA, como arriba se dijo, consignó a órdenes de este asunto la suma de dinero equivalente a CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 165.663.308.00), correspondientes al depósito judicial número 469180000611599; y recae sobre éste dos medidas cautelares, una de ellas solicitada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, por valor de CIENTO

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000.00), y la cual se ordenó tomar nota mediante Auto Interlocutorio No. 406 del 9 de agosto del año 2021, proferido en este asunto y el cual se encuentra en firme y ejecutoriado y la solicitud del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000.00), arriba considerada; se ordenara el fraccionamiento del depósito judicial teniendo en cuenta los valores antes anotados y hasta el valor consignado, dando prelación a la primera de las mencionadas según el orden cronológico de llegada de las respectivas solicitudes.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**DISPONE.**

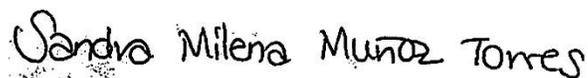
**PRIMERO: TOMAR NOTA de la orden judicial de EMBARGO** decretada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, sobre las sumas de dinero que posea el señor **HERNEY POLINDARA ANTE** dentro del presente proceso ordinario laboral y que fueron consignadas por la partedemandada, hasta el límite establecido por el mencionado juzgado, en la cuantía de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$ 70.000.000**), teniendo en cuenta la prelación del crédito en aplicación de los art. 345 del CST. y art. 465 del CGP. Para tal fin, **líbrese el oficio respectivo** comunicando lo resuelto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 469180000611599 por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$165.663.308.00), el cual se fraccionará de la siguiente manera: por la suma CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000.00) y por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 40.663.308.00).

**TERCERO:** Una vez efectuado el fraccionamiento, se dejará a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán la suma correspondiente. Por último, se hará la conversión del depósito al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 075 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-05-2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACIÓN: 2021-00193-00.  
DEMANDANTE: AMANDA ROJAS CÓRDOBA.  
DEMANDADO: UGPP. Y OTRA

**A DESPACHO.** Popayán, 12 de mayo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se le ha dado el trámite secretarial al traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, sin que vencido el término las partes se hayan pronunciaron al respecto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 352.**

Popayán, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se ha surtido el traslado que legalmente corresponde del recurso interpuesto y una vez estudiado el presente asunto se observa lo siguiente.

Como consta se solicita se revoque el auto que dispuso la vinculación de la joven **ISABELA GUZMÁN RÍOS**, en calidad de demandada, argumentando lo siguiente:

Manifiesta la parte recurrente que el derecho pensional que le corresponde a la señorita **ISABELA GUZMÁN RÍOS**, le fue reconocida y pagada por vía administrativa, derecho sobre el cual la parte demandada no ha ejercido oposición alguna, pues le corresponde a la entidad de seguridad social efectuar los ajustes en nómina en

el evento en que se determine que no acredita los requisitos para continuar siendo beneficiaria de dicho derecho.

Que la decisión de vinculación de la señorita **ISABELA GUZMÁN RÍOS**, crea una carga desproporcionada a la demandante, por cuanto tendrá una controversia contra tres partes por su derecho, cuando lo que pretende es controvertir el derecho que alega tener la señora **LIBIA MARIELA RÍOS CHAUX**, lo que no ocurre con la parte vinculada, por cuanto la demandante la reconoce como beneficiaria de los derechos del causante, por lo que considera que no se presenta litis consorcio necesario

Por lo anteriormente anotado, solicita se revoque el auto de fecha 28 de septiembre de del año 2021 y se ordene la desvinculación del proceso de **ISABELA GUZMÁN RÍOS**.

Para resolver se considera:

La señora apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que precede interpone recurso de reposición contra auto de sustanciación proferido en éste proceso el día 28 de septiembre dl año 2021.

Se debate en el presente asunto el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor, **GERMAN ANTONIO GUZMÁN SATIZABAL**, la pensión enunciada le fue concedida mediante Resolución No. RDP 003872 del 30 de enero de 2015, a favor de **AMANDA ROJAS CÓRDOBA** en calidad de cónyuge o compañera permanente e **ISABELA GUZMÁN RÍOS**, esta última hija menor en esa fecha del causante, posteriormente mediante resolución No. RDP 000671 del 13 de enero de 2020, se dispone dejar en suspenso del posible derecho pensional entre las señoras **AMANDA ROJAS CÓRDOBA** y **LIBIA MARIELA RÍOS CHAUX**.

Siendo así las cosas, se dispuso en el auto admisorio de la demanda, vincular al presente proceso a la señorita **ISABELA GUZMÁN RÍOS**, quien ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión del señor **GERMAN ANTONIO GUZMÁN SATIZABAL**, por su condición como hija del mismo y siendo que dependiendo de la decisión de fondo y definitiva que se tome dentro del presente asunto, puede resultar afectados sus derechos, razón por la cual es indispensable que se encuentre en derecho dentro del mismo para que pueda ejercer su defensa y realizar las actuaciones legales pertinente en procura de sus intereses.

Por lo antes mencionado no se repondrá para revocar el auto recurrido

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REVOCAR** para reponer el Auto Interlocutorio No. 476 de 28 de septiembre del año 2021.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 075 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-05-2022

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2022-00103-00  
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA BETANCOURT VELASCO.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 353**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

**2 Antecedentes.**

La señora **MARÍA ANTONIA BETANCOURT VELASCO**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día veintinueve (29) de

septiembre del año dos mil veinte (2020), por este Juzgado y veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por el Superior.

En sentencia de primera instancia se dispuso lo siguiente:

1. **"DECLARAR** la ineficacia del traslado de la demandante **MARÍA ANTONIA BETANCOURT VELASCO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 10 de julio de 2002. En consecuencia, se ordena a la AFP PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración de la actora. Estos últimos, debidamente indexados.
2. Ordenar a PORVENIR a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES"...

La sentencia de primera instancia fue modificada por el Superior de la siguiente manera:

**"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y de consulta, en el entendido de que, la condena allí impuesta, no incluye valores por concepto de **"sumas adicionales de la aseguradora"**. Y **ADICIONARLO** para ordenar que Colpensiones reciba de Porvenir S.A. los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 25 de junio de 2021, notificándose el auto por medio del estado número 087 del 26 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 08 de abril de 2022.

### **3. Requisitos de la obligación.**

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
  2. Que la obligación emane de una relación laboral.
  3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.
1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por este Juzgado y veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontraron a derecho los demandados, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros el derecho a efectuar el traslado de fondo de pensiones al declararse la ineficacia del traslado al fondo de pensiones PORVENIR.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP., autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto.
- 3.1 Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señaladas, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito)

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **MARÍA ANTONIA BETANCOURT VELASCO**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente la obligación impuesta a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración de la actora.

- 3.2 Que la obligación sea exigible; La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si de sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos condena en costas, y según las aclaraciones expuestas.

#### 4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por este Juzgado y veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por el Superior, no obstante lo anterior y siendo que lo que se pretende es el pago de condena en costas ordenadas en este asunto, se debe tener en cuenta que las mismas fueron aprobada mediante proveído de fecha 17 de marzo de esta anualidad, por esta circunstancia y debido a que la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario, fue allegada el día ocho (08) de abril de este año, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta con anotación en estados.

#### **5. Costas proceso ejecutivo.**

Teniendo en consideración que la parte demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando no paguen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

#### **6. Personería adjetiva.**

Con base en lo previsto en el art. 77 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), el poder otorgado para adelantar el proceso ordinario, es suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, en consecuencia no se requiere de nuevo poder ni de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago a favor de la señora **MARÍA ANTONIA BETANCOURT VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía

número 31.877.919, contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según detalle de la motiva, en consecuencia se **DISPONE**:

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pagar a la señora **MARÍA ANTONIA BETANCOURT VELASCO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00), por concepto de costas del proceso ordinario.
2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto

**TERCERO:** ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, identificada con el NIT número 800.144.331-3, lo siguiente:

1. Proceda a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración de la actora.
2. La suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00), por concepto de costas del proceso ordinario
3. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no realice la presente obligación de hacer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto

**CUARTO:** INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse con anotación en estados.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 075 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-05-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**